

Recursos 142/2018 y 164/2018**Resolución 163/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 1 de junio de 2018.

VISTOS los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por la entidad **HEDERA HELIX INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍAS, S.L.** contra el informe, de 23 de febrero de 2018, de valoración de las ofertas y, posteriormente, contra la resolución, de 3 de abril de 2018, del Rectorado de la Universidad de Málaga por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en marcha de 8 cámaras de cultivo de plantas modelo tipo visitable WALK IN. Proyecto de infraestructura científica-tecnológica cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Convocatoria 2015 UNMA15-CE-2923” (Expte. SU.16/2017 SARA), convocado por la Universidad de Málaga, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de octubre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado



en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, dicho anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 253 de 20 de octubre de 2017.

El valor estimado del contrato asciende a 486.525,00 euros y entre las entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En cuanto al procedimiento de recurso habrá de estarse a lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en virtud de lo dispuesto en su disposición transitoria primera.

TERCERO. El 5 de abril de 2018 se presentó en el Registro General de la Universidad de Málaga escrito de recurso especial en materia de contratación contra el informe, de 23 de febrero de 2018, de valoración de las ofertas, y el 26 de abril de 2018 se presentó en el mismo registro, nuevo escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución, de 3 de abril de 2018, del Rectorado de la Universidad de Málaga de adjudicación, en ambos casos interpuestos por la entidad HEDERA HELIX INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍAS, S.L. (en adelante HEDERA HELIX) y con idéntico contenido, relativos al procedimiento de licitación del contrato citado en el encabezamiento de esta resolución.

Dichos escritos de recurso fueron remitidos por la Universidad de Málaga para



su resolución teniendo entrada en este Tribunal, respectivamente, los días 18 de abril y 3 de mayo de 2018, acompañados del expediente de contratación y de informe a los mismos, así como del listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificación.

Conforme a la documentación obrante en el expediente, del informe de valoración de las ofertas tuvo conocimiento la recurrente, el 13 de marzo de 2018, a través de la publicación del acta de 12 de marzo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación, y la resolución de adjudicación le fue remitida por correo electrónico el 5 de abril de 2018.

CUARTO. La Secretaría del Tribunal, el 27 de abril para el primer recurso -número 142/2018- y el 10 de mayo para el segundo -número 164/2018-, concedió en ambos casos un plazo de 5 días hábiles al resto de las entidades licitadoras para que formularan alegaciones a ambos recursos, habiéndola presentado frente a los mismos en el plazo concedido para ello la entidad INKOA SISTEMAS, S.L. (en adelante INKOA).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

El apartado 2 del artículo 11 del Decreto autonómico citado, prevé la posibilidad de que este Tribunal resuelva, previo convenio, los recursos especiales en materia de contratación interpuestos contra actos dictados en materia de



contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto examinado, la competencia de este Tribunal para la resolución de los presentes recursos deriva del convenio formalizado, el 21 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y la Universidad de Málaga.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en los artículos 56 de la LCSP, 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, así como con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por todas la Sentencia de 6 de mayo de 2011 (Roj STS 2649/2011), este Tribunal dispone la acumulación de los recursos números 142/2018 y 164/2018, al ser este Órgano quien tramita y resuelve el procedimiento de recurso, y al guardar ambos entre sí identidad sustancial e íntima conexión por haber sido interpuestos los dos escritos en el mismo procedimiento de licitación por la misma entidad recurrente y por fundarse en idéntico motivo.

TERCERO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición de ambos recursos dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

CUARTO. Visto lo anterior, procede determinar si ambos recursos se refieren a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interponen contra algunos de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.



El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro cuyo valor estimado asciende a 486.525,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el contrato es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 1. a). de la LCSP.

Procede analizar ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP.

El primero de los recursos, el número 142/2018, se ha interpuesto contra el informe, de 23 de febrero de 2018, de valoración de las ofertas. Al respecto, el apartado b) del citado artículo dispone que podrán ser objeto del recurso *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.”*

Así pues, los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurren los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, por lo que se ha de determinar si el informe de valoración de las ofertas es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado o solo pueden ser impugnados con ocasión del recurso interpuesto contra la adjudicación.



En el supuesto examinado -recurso 142/2018-, el informe de valoración de las ofertas no producen indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la empresa recurrente, pues siempre es posible esperar a la resolución de adjudicación o, en su caso, al acuerdo de exclusión debidamente notificado, para que la entidad licitadora pueda impugnar tales actos en defensa de sus derechos e intereses legítimos, bien por no haber resultado adjudicataria, bien por considerar que su oferta ha sido indebidamente excluida de la licitación, y es precisamente con ocasión de la impugnación de estos actos cuando podrá alegarse que dichos acuerdos adolecen de un vicio o irregularidad que determina su anulación, así como la de los actos posteriores -adjudicación y/o exclusión- basados en aquel o aquellos.

A la vista de lo expuesto, en el supuesto ahora examinado -recurso 142/2018- procede concluir que el informe de valoración de las ofertas no es susceptible de recurso especial, sin perjuicio de que las irregularidades que pudieran afectarles se hagan valer en un eventual y posterior recurso contra la resolución de adjudicación. En definitiva, concurre causa de inadmisión del recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 c) de la LCSP, por lo que se hace innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión e impide entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta.

El segundo de los recursos, el número 164/2018, se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación del contrato, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartado 2. c) de la LCSP, siendo este el único recurso que será objeto de análisis seguidamente.

QUINTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso -164/2018-, el artículo 50 1. d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*



d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

La disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto analizado, la adjudicación fue publicada en el perfil de contratante y remitida por correo electrónico a la entidad recurrente el 5 de abril de 2018, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso especial computará a partir de dicha fecha. En consecuencia, el escrito de interposición presentado en el Registro del órgano de contratación el 26 de abril de 2018, se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado.

SEXTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión, procede el estudio de los motivos en que el recurso -164/2018- se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

El recurrente interpone el presente recurso contra la resolución de adjudicación del contrato, solicitando de este Tribunal que, con estimación del mismo, acuerde su nulidad, con exclusión de la entidad INKOA por incluir en el sobre B



datos cuantificables automáticamente y adjudicación del contrato a su favor al ser la siguiente oferta con mayor puntuación.

Subsidiariamente, en caso de no estimarse la pretensión principal, solicita que se acuerde realizar de nuevo la valoración técnica de su oferta y de la presentada por INKOA, con objeto de que se le otorgue a ambas la misma puntuación por ser sus ofertas de igual o muy similar calidad técnica, circunstancia que le otorgaría la máxima puntuación debiendo por ello ser la adjudicataria del contrato.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los alegatos esgrimidos por la entidad recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, la entidad INKOA, como interesada en el procedimiento, se opone a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que aquí se dan por reproducidos.

SÉPTIMO. En el alegato principal, la recurrente denuncia que la proposición de la entidad INKOA debe ser excluida por incluir en el sobre B -de documentación técnica y otros documentos referentes a criterios de adjudicación a valorar en función de juicio de valor-, datos cuantificables automáticamente que han de ser objeto de valoración en el sobre C -de proposición económica y otros criterios cuantificables automáticamente-.

Manifiesta la recurrente que en el criterio “mejoras al pliego”, evaluable en función de un juicio de valor, el hecho de ofrecer un número de luminarias adicionales a las que aparecen en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), a su juicio, es un criterio cuantificable automáticamente que sin embargo se ha utilizado para valorar la oferta de INKOA con arreglo a dicho criterio de mejoras al pliego. En este sentido, señala que conforme al informe de valoración de las



ofertas, a la entidad INKOA se le ha valorado con 5 puntos por ofrecer luminarias adicionales para 4 cámaras y a la entidad ARALAB se le otorgan 7 puntos por ofrecer luminarias tipo 1 para todas las cámaras.

Concluye la recurrente que a su entender, el número de luminarias adicionales suministradas, por encima de las exigidas en el PPT, es un dato cuantificable de forma automática lo que supondría la exclusión de ambas empresas, ARALAB e INKOA.

Pues bien, en relación con la incorporación de documentación, información o referencia del sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática -sobre C en el presente supuesto- en el sobre de los evaluables mediante un juicio de valor -sobre B-, se ha pronunciado este Tribunal, y el resto de Órganos administrativos de resolución de recursos especiales en materia de contratación, en multitud de ocasiones. En concreto, entre las más recientes, en la Resolución 82/2018, de 28 de marzo, de este Tribunal, se señalaba que *«conforme a la regulación y doctrina expuesta, la vulneración del artículo 150.2 del TRLCSP y consiguiente quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad en la valoración de las proposiciones se produce cuando la presentación de la documentación propicia o facilita que puedan conocerse aspectos de la oferta sujetos a evaluación automática en una fase del procedimiento en que se están evaluando las ofertas con arreglo a criterios que dependen de un juicio de valor. Lo relevante, pues, es que tal conocimiento anticipado haya podido tener lugar y haya sido propiciado por un licitador al presentar su oferta y ello con independencia de que aquella información o conocimiento anticipado haya influido o no efectivamente en la valoración de las ofertas, pues basta con la posibilidad de que así haya podido ser para que quiebren, en detrimento del principio de igualdad de trato de licitadores, las garantías que el legislador ha querido preservar en el proceso de evaluación de las proposiciones.»*



En definitiva, la quiebra de las garantías de objetividad e imparcialidad así como del principio de igualdad y no discriminación se produce cuando dentro del sobre de documentación justificativa de los criterios evaluables mediante un juicio de valor, se incorpore documentación, información o referencia que permita al órgano evaluador el conocimiento de elementos que deberían ser valorados después en el sobre de documentación justificativa de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

En el supuesto examinado, procede, pues, analizar si como alega la recurrente el número de luminarias adicionales suministradas, por encima de las exigidas en el PPT, es un dato cuantificable de forma automática.

Al respecto, los criterios de evaluación automática (hasta 50 puntos sobre 100) se describen en el anexo VIII.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), que establece cuatro criterios: oferta económica (hasta 30 puntos), plazo de garantía adicional (hasta 10 puntos), plazo de mantenimiento gratuito de los equipos y servicio postventa (hasta 8 puntos) y características medioambientales de acreditación de la calidad que amparen la actividad y objeto del contrato (hasta 2 puntos).

Pues bien, de lo expuesto en el párrafo anterior así como de lo dispuesto en el citado anexo VIII.1 del PCAP, se concluye que el número de luminarias adicionales suministradas, por encima de las exigidas en el PPT, no es un dato evaluable de forma automática, ya sea de forma directa o indirecta, ni que sea necesario introducir en el sobre C -de proposición económica y otros criterios cuantificables automáticamente-, por lo que no comete irregularidad alguna aquella entidad licitadora que haya introducido dicho dato en el sobre B -de documentación técnica y otros documentos referentes a criterios de adjudicación a valorar en función de juicio de valor-.

Además, el número de luminarias adicionales suministradas, por encima de las



exigidas en el PPT, es un dato que han de ofertar aquellas entidades licitadoras que pretendan que se les valore su oferta dentro del criterio “mejoras al pliego”, evaluable en función de un juicio de valor, a incluir en el sobre B.

En efecto, el anexo VIII.2 del PCAP, donde se describen los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, dispone en su apartado 2 -mejoras al pliego hasta 20 puntos- lo siguiente: *“Se valorará la aportación de aquellas mejoras detalladas en el apartado 3 del Pliego de Prescripciones Técnicas y las muestras ligadas a dichas mejoras. Los puntos se repartirán de la siguiente forma:*

- Para la mejora nº1 relativa a las luminarias adicionales se otorgarán hasta 10 puntos en función de su polivalencia y cantidad (...).”. Por su parte, el apartado 3 del PPT en lo que aquí interesa señala que *“1. Dada la pluralidad de ensayos que se pueden realizar en las cámaras y siendo la iluminación uno de los puntos esenciales, se valorará el suministro de luminarias adicionales (...).”*

En definitiva, el número de luminarias adicionales suministradas, por encima de las exigidas en el PPT, en contra de lo argumentado por la recurrente, no es un dato evaluable de forma automática, ni es necesario introducirlo en el sobre C, por lo que no comete irregularidad alguna aquella entidad licitadora que haya introducido dicho dato en el sobre B, todo lo contrario, pues, de pretender que se le valore como “mejoras al pliego” aquellas han de introducirlo en dicho sobre B.

Procede, pues, desestimar el alegato principal del recurso analizado.

OCTAVO. Subsidiariamente, la recurrente solicita que, al haberse cometido un error por la comisión asesora en la evaluación de las proposiciones, se realice una nueva valoración técnica de su oferta y de la presentada por INKOA, con objeto de que se le otorgue a ambas la misma puntuación por ser sus ofertas de igual o muy similar calidad técnica.



Entiende la recurrente que, dadas las puntuaciones obtenidas por las empresas licitadoras, parece que se ha valorado no la calidad de las luminarias ofertadas, que es lo que se debería haber valorado, sino la cantidad de luminarias adicionales que se ofrecen, por lo que su oferta, según manifiesta, al presentar luminarias totalmente polivalentes, como se refleja en la valoración de la comisión técnica, debería de haber obtenido la misma valoración que la empresa INKOA.

Procede, a su juicio, evaluar a la baja a las entidades ARALAB e INKOA, ya que la puntuaciones obtenidas son fruto de los citados datos cuantificables -cantidad de luminarias adicionales ofertadas- y no de una mayor calidad o polivalencia.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que, tal y como se establece en el apartado 2 “mejoras al pliego” del anexo VIII.2 del PCAP y en el apartado 3 del PPT, para la valoración de las proposiciones se ha tenido en cuenta la cantidad y la polivalencia de cada tipo de luminaria ofertada. En este sentido, indica que la proposición de HEDERA HELIX ofrece luminarias polivalentes similares a las ofertadas por INKOA, sin indicar la cantidad que se suministrará de cada una de ellas, lo que supone una valoración baja al no disponerse de los datos cuantitativos que permitan evaluar la operatividad de las luminarias que se instalarían.

Pues bien, para el análisis de la controversia hemos de partir de lo ya expuesto en el fundamento anterior respecto del contenido del apartado 2 “mejoras al pliego” del anexo VIII.2 del PCAP y en el apartado 3 del PPT. En este sentido, dentro de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor, en el subcriterio mejoras al pliego, para la número 1 relativa a las luminarias adicionales se valorarán en función de su polivalencia y cantidad, dada la pluralidad de ensayos que se pueden realizar en las cámaras y siendo la iluminación uno de los puntos esenciales.



Así pues, como se ha expuesto en el fundamento anterior y se desprende claramente del contenido del criterio, lo que se valora es la cantidad y la polivalencia de cada una de las luminarias adicionales ofertadas. Yerra, por tanto, la recurrente cuando afirma que lo que se debería haber valorado es la calidad de las luminarias ofertadas y no la cantidad de las adicionales ofrecidas.

Al respecto, ha de estimarse la alegación del órgano de contratación cuando manifiesta en su informe que la proposición de HEDERA HELIX ha obtenido una baja puntuación, al no indicar el número de luminarias adicionales que suministrará, no siendo posible por ello evaluar la operatividad de las que se instalarían.

Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal ha puesto de manifiesto en multitud de resoluciones que la valoración técnica de las ofertas con arreglo a criterios sujetos a juicio de valor está amparada por el principio de discrecionalidad técnica. En tal sentido, como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadores impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurre en error técnico. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324), declara que *«la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega»*. Al no haberse acreditado por la recurrente el error alegado en el proceder del órgano evaluador de la Administración, debe prevalecer su juicio técnico.



En consecuencia, en base a las consideraciones anteriores, procede desestimar la pretensión subsidiaria de la recurrente, y con ella el recurso interpuesto.

NOVENO. Por último, ha de analizarse el que el órgano de contratación en su informe al recurso ha solicitado la imposición de multa, por entender que la empresa recurrente ha incurrido en temeridad en la interposición del recurso, pues el mismo, al parecer del mencionado órgano, carece de consistencia y seriedad. A su juicio, lo anterior, unido a las posibles consecuencias que se derivan de la suspensión automática del procedimiento, que podría ocasionar por segunda vez consecutiva la pérdida de la subvención más los intereses de demora a los que la Universidad tendría que hacer frente, circunstancia que bien conoce la recurrente, supone un perjuicio no solo para la entidad contratante sino para el resto de entidades participantes en el procedimiento.

Pues bien, el examen del recurso, que ha sido desestimado en la presente resolución con base en las consideraciones realizadas en los anteriores fundamentos de derecho, lleva a este Tribunal a apreciar la existencia de temeridad en su interposición, toda vez que, como se ha expuesto, la recurrente basa su recurso en afirmaciones que contradicen determinadas disposiciones relativas a los criterios de adjudicación, que se describen en los pliegos de forma expresa, clara y precisa.

Por todo lo anterior este Tribunal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP -similar al 47.5 del TRLCSP-, acuerda imponer a la empresa recurrente una multa en la cuantía mínima de 1000 euros, toda vez que al no haberse cuantificado el perjuicio padecido por parte del órgano de contratación, este Tribunal no dispone de datos objetivos para elevar aquel importe.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación número 164/2018 interpuesto por la entidad **HEDERA HELIX INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍAS, S.L.** contra la resolución, de 3 de abril de 2018, del Rectorado de la Universidad de Málaga por el que se adjudica el contrato denominado “Suministro, instalación y puesta en marcha de 8 cámaras de cultivo de plantas modelo tipo visitable WALK IN. Proyecto de infraestructura científica-tecnológica cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER). Convocatoria 2015 UNMA15-CE-2923” (Expte. SU.16/2017 SARA), convocado por la Universidad de Málaga.

Inadmitir el recurso especial en materia de contratación número 142/2018 interpuesto por la misma entidad contra el informe, de 23 de febrero de 2018, de valoración de las ofertas realizado en el procedimiento de licitación citado, al no ser el acto impugnado susceptible de recurso.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Imponer a HEDERA HELIX INGENIERÍA Y BIOTECNOLOGÍAS, S.L. una multa de 1.000 euros, por apreciar temeridad en la interposición del recurso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

